

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
166/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR MARCO
ANTONIO LAZCANO SAHAGÚN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de diciembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintiuno de noviembre de dos mil siete, a través del portal de internet, Marco Antonio Lazcano Sahagún solicitó la *sentencia dictada, el voto particular y la tesis derivada de la contradicción de tesis 96/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Una vez que la Unidad de Enlace realizó las gestiones pertinentes, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio 387/2007, del veintitrés de noviembre del presente, remitió el informe respectivo en el cual sostuvo, en esencia, que la referida información no se encuentra disponible al estar pendiente de engrose.

II. El cinco de diciembre de dos mil siete, el Presidente del Comité ordenó turnar el asunto al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, a fin de elaborar el respectivo proyecto de resolución. Asimismo, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité amplió el plazo para responder la solicitud de acceso, tomando en cuenta las diversas cargas que enfrentan las áreas responsables de su trámite y análisis.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la referida solicitud de acceso a la información.

II. Como se advierte de los antecedentes así como de las constancias que obran en el expediente respectivo, la materia de esta determinación se refiere al análisis de la existencia de la sentencia, voto particular y tesis relativos a la contradicción de tesis 96/2007, fallada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, tomando en cuenta que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala se pronunció en el sentido de que el engrose correspondiente está pendiente de aprobación. En ese tenor, si conforme a lo previsto en las fracciones I, XIX, XXVI, XXVIII y XXIX, del artículo 78 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicho Secretario le corresponde llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Segunda Sala, debe estimarse que es el órgano competente para emitir pronunciamientos definitivos sobre la existencia del engrose solicitado, del voto particular y de la tesis que derive del asunto, por lo que resulta innecesario que este Comité adopte diversas medidas para lograr su localización, debiendo confirmarse la mencionada inexistencia ante la imposibilidad material para proporcionar lo solicitado.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por la Suprema Corte, este Comité estima que basta su dictado para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo al solicitante. En ese orden de ideas, se concede el acceso a la versión pública de la sentencia emitida por la Segunda Sala relativa a la contradicción de tesis 96/2007, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala reciba dicha versión deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace. Lo anterior, tomando en consideración que la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en dicha contradicción de tesis el

catorce de noviembre de dos mil siete, contiene la tesis que prevalece, con lo que se satisface el acceso a parte de la información solicitada.

Ahora bien, respecto de la solicitud que se formula para tener acceso al voto particular que le hubiese correspondido a la resolución definitiva pronunciada en la contradicción de tesis 96/2007, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité de Acceso a la Información considera necesario tomar en cuenta que de la Ley de Amparo, en su artículo 186, segundo párrafo, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el último párrafo de su numeral 7°, de aplicación en asuntos del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que la formulación del voto particular y su eventual inclusión en la resolución de un asunto, como es el caso de la contradicción de tesis 96/2007 resuelta por la Segunda Sala, es potestativo del Ministro (s) disidente (s), y su inserción en la parte final de la ejecutoria respectiva depende de su presentación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución.

Dada la naturaleza potestativa de la formulación escrita del voto particular materia de la presente solicitud, este Comité de Acceso a la Información concluye en la imposibilidad material de otorgar su acceso y su consecuente inexistencia; derivada del informe rendido por la Unidad Administrativa requerida para pronunciarse sobre su disponibilidad. Finalmente se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de ésta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la resolución de la contradicción de tesis 96/2007, y el correspondiente voto particular, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en los términos expuestos en la parte final de la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Marco Antonio Lazcano Sahagún, consistente en la versión pública de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 96/2007 y la tesis que de ella derive, en los términos precisados en la parte final de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del doce de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría y de Servicios. Ausentes: Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y el Secretario General de la Presidencia; y firman, el presidente y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**